REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, D. C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2016-0321
Demandante:	Corporación Social de Cundinamarca
Demandado:	Carlos Hernán Valdivieso Laverde
Proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Reposición

II.OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 19 de agosto de 2021, por medio de la cual se requirió al extremo activo allegara el respectivo certificado de existencia y representación legal.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el gestor judicial de la parte demandante, la revocatoria del proveído por medio del cual se le conminó para que previo al reconocimiento de personería, acreditara en debida forma la calidad de representante legal de la señora Adriana Serrano Trujillo en cabeza de la Corporación Social de Cundinamarca, por considerar que desde el 30 de junio de 2021 se radicó ante la Secretaría, el poder junto con los anexos, estos es sustitución, certificado donde la Gobernación de Cundinamarca certifica a la señora Adriana Serrano como Gerente de la corporación demandante, y aunado a ello la resolución y acta de posición. Con fundamento en esos argumentos, depreca la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se dé trámite a la solicitud de reconocimiento de personería como apoderada sustituta de la actora.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo,* o *in judicando.*

4.2. Liminarmente debe decirse, que tal como se advirtió en auto del 29 de junio de 2021 allí se requirió a la abogada Ivonne Ávila para que acreditara la calidad de apoderada de la parte demandante, pues a esa data dentro del expediente no obraba poder conferido en su favor. Nuevamente en escrito allegado el 30 de junio del mismo año, la citada profesional del derecho solicita se le reconozca como apoderada sustituta de la demandante, solicitud que fue resuelta en auto del 19 de agosto del año próximo pasado, y que es objeto de censura, donde se solicitó que previamente debía acreditar la calidad de representante legal de la corporación demandante en cabeza de quien otorgaba el poder adosado a las diligencias.

Es evidente que, si el Juzgado en el auto del 19 de agosto exigió esa documental, fue precisamente porque hasta ese momento dentro del expediente no estaba acreditado que la señora Adriana Carolina Serrano Trujillo, quien estaba otorgando poder, fuera la representante legal de la Corporación demandante, es decir, no obraba dentro del plenario dicho documento.

Fue Entonces con ocasión del recurso de reposición que ahora nos ocupa, que la abogada Ávila Cáceres dentro de sus argumentos pone de presente al Despacho que en escrito que radicara el 30 de junio de 2021 allego el poder de sustitución, certificado de existencia y representación de la demandante, que acreditaba que Serrano Trujillo era la Gerente del extremo actor, acta de posesión y resolución de nombramiento.

4.3. En vista de esa manifestación de la recurrente, procedió el titular del Juzgado junto con sus colaboradores a indagar en la Secretaria de Ejecución se revisara en el correo institucional si en efecto con el escrito de fecha 30 de junio del año anterior, se habían adjuntado los documentos referidos por la inconforme, encontrando que tal como se informa a folio 103 por los

profesionales Universitarios Grado 12, los mencionados documentos efectivamente si fueron allegados, más no fueron impresos en su oportunidad por el área de gestión documental, **siendo incorporados al expediente solo hasta el día 21 de febrero de 2021**, data en la cual vino a tener conocimiento el despacho de los mismos. Como se puede observar, el documento exigido en el auto objeto de censura para la fecha de su emisión no estaba incorporado al expediente, siendo esta la razón que motivó esa decisión. En otros términos, no fue capricho del Juzgado exigir esa documental, sino que, si bien es cierto ya había sido allegada por la abogada, lo cierto es que, por parte de la Secretaria de Ejecución, no se imprimió la totalidad de documentos adjuntos y ello condujo a que tampoco fueran anexados al proceso, lo que solo ocurrió hasta el 21 de febrero del año en curso, tal como se colige del informe visto a folio 103 de este expediente.

4.4. Así las cosas, no se requiere hacer mayores consideraciones para entrar a revocar por vía de reposición el auto cuestionado y como consecuencia de ello, proceder a reconocer a la abogada Ávila Cáceres como apoderada sustituta de la demandante acorde con la documental allegada, y proceder a resolver las demás peticiones incorporadas al interior del expediente.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. ***REVOCA*** la decisión calendada 19 de agosto de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Consecuente con lo anterior, reconócese a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA como apoderada judicial de la Corporación demandante en los términos y para los fines del poder conferido por su gerente y representante legal, debidamente acreditada dentro de la Litis.

Así mismo se reconoce como abogada sustituta de la actora a la togada IVONNE AVILA CACERES, en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado.

Frente a la solicitud de remisión del expediente digital, sea la oportunidad de poner de presente a la profesional del derecho, que los procesos que están a cargo de la Oficina de Ejecución Civil Municipal aún no han sido objeto de digitalización por parte del Consejo Superior de la Judicatura, no siendo por ende posible acceder a su pedimento. No obstante, lo anterior la memorialista podrá tener acceso físico al expediente compareciendo directamente a la Secretaría de Ejecución, o en su defecto, solicitar, previo el pago de las expensas necesarias copia de toda la actuación procesal, las cuales serán expedidas por la Secretaría sin necesidad de auto que las ordene (artículo 114 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-J u e z –

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
23/02/2022 Por anotación en estado N.º 22 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA - Secretario-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, D. C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 2016-0321. JUZG. 13 C.M.

El acuerdo de pago celebrado y allegado por las partes, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en su momento proceso oportuno.

Conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante, en escrito coadyuvado por el demandado, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la orden de **aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor de placas RAW-542. Ofíciese para tal efecto a la SIJIN AUTOMOTORES para que proceda de conformidad. Ofíciese.

Una vez elaborado el oficio la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 111 del C. G. Proceso concordante con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remita el respectivo oficio al funcionario respectivo, dejando constancia de ello dentro del expediente, y dando noticia al deudor acerca del trámite impartido.

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-J u e z –

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución. Bogotá, D.C.
23/02/2022 Por anotación en estado N ° 22 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA –Secretario-